

Miguel Ángel Muñoz García

**EL CONOCIMIENTO  
MÁS ALLÁ DE TODA DUDA  
RAZONABLE DEL DOLO EN  
LA INTERVENCIÓN DELICTIVA**

**Dogmática Penal y Estándares de Prueba**

**Prólogo  
Yesid Reyes Alvarado**



**Grupo de Investigación en  
Justicia Social, Teoría Jurídica  
General y Teoría Política**



**MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA**

**EL CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ  
DE TODA DUDA RAZONABLE DEL DOLO  
EN LA INTERVENCIÓN DELICTIVA**

**DOGMÁTICA PENAL Y ESTÁNDARES DE PRUEBA**

**Prólogo**

**YESID REYES ALVARADO**



ISBN: 978-958-791-899-1

© MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA 2024

© Pontificia Universidad Javeriana 2024

© Grupo Editorial Ibañez 2024

Coordinador Editorial  
Pontificia Universidad Javeriana  
JAVIER CELIS GÓMEZ

GRUPO EDITORIAL IBÁÑEZ, S.A.S.  
Carrera 69 Bis No. 36-20 sur  
Teléfonos: 6012300731 - 6012386035  
Librería: Calle 12 B No. 7-12. L.1  
Tels: 6012835194 - 6012847524  
Librería Teusaquillo: Calle 37 No. 19-07  
Teléfonos: 6017025760 - 6017025835  
Bogotá, D.C. - Colombia  
www.grupoeditorialibanez.com

® 2024

## COMITÉ DE PUBLICACIONES

JUAN CARLOS BOTERO NAVIA  
Decano Facultad Ciencias Jurídicas-Presidente Comité

CARLOS IGNACIO JARAMILLO J. JARAMILLO  
Profesor Departamento de Derecho Privado

ORLANDO DE LA VEGA MARTINIS  
Profesor Departamento de Derecho Penal

CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY  
Departamento de Derecho Laboral

FABIÁN CÁRDENAS CASTAÑEDA  
Profesor Departamento Derecho Económico

MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ  
Profesor Departamento de Derecho Procesal

LAURA CRISTINA MOJICA PÉREZ  
Secretaria de Facultad

VICTOR RINCÓN TELLO  
Asistente de Decanatura y Secretario del Comité

## EVALUADORES

HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ QUINTERO. Doctor en Derecho, Maestría en Ciencias Penales y Criminológicas, Especialista en Crimilogía, Especialista en Ciencias Penales por la Universidad Externado de Colombia. Especialización en Ciencias Políticas con énfasis en Constitucional por la Corporación Universitaria de Ibagué con la colaboración de la Universidad de Salamanca (España). Curso extraordinario de Especialización en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca y Especialista en Legislación financiera por la Universidad de los Andes.

JOSÉ FERNANDO MESTRE ORDOÑEZ. Abogado de la Facultad de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Especialista en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional de Colombia. Director del Centro de Estudios en Criminología y Victimología de la Pontificia Universidad Javeriana. Abogado Litigante, Socio de M&P Abogados S.A.S.

Pontificia Universidad Javeriana. Biblioteca Alfonso Borrero Cabal, S. J.  
Catalogación en la publicación

Muñoz García, Miguel Ángel, 1986-, autor

El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva : dogmática penal y estándares de prueba / Miguel Ángel Muñoz García ; prólogo Yesid Reyes Alvarado. -- Primera edición. -- Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas ; Grupo Editorial Ibañez, 2023.

728 páginas ; 24 cm

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN impreso: 978-958-791-899-1

1. Derecho penal 2. Prueba penal 3. Dolo (Derecho penal) 4. Presunción de inocencia 5. Peso de la prueba 6. Dogmática penal 7. Responsabilidad penal 8. Intervención delictiva I. Reyes Alvarado, Yesid, escritor del prólogo II. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas III. Grupo Editorial Ibañez.

CDD 343 edición 15

inp

07/09/2023

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.

Ley 23 de 1982

Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana (2010), magíster en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia (2014) y en razonamiento probatorio de la Universitat de Girona, España y *Università degli Studi di Génova*, Italia (2018) y Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia con mención de reconocimiento y solicitud de publicación de la tesis: “El conocimiento mas allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva”.

Autor de los libros *El delito de captación masiva y habitual de dineros* (2013), *Instituciones del riesgo permitido, el principio de confianza y la prohibición de regreso en el derecho penal financiero y el lavado de activos* (2016), *El estándar probatorio penal y su motivación. Una interpretación a partir de la concepción racionalista de la prueba* (2019), entre otros, así como de diversos artículos en revistas especializadas.

Su énfasis de investigación se centra en la teoría del delito, el derecho penal económico y de la empresa, el derecho procesal penal y el razonamiento probatorio aplicado al proceso penal. Ha tenido a su cargo las clases de Penal General I, Penal General II (teoría del delito), derecho penal especial I y II, derecho probatorio y casación penal. Miembro de la Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP).

Actualmente se desempeña como profesor asistente del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP).



---

CONTENIDO

---

EL AUTOR.....	7
PRÓLOGO.....	13
PREFACIO.....	21
INTRODUCCIÓN. ESTRUCTURA METODOLÓGICA DEL LIBRO .....	29

CAPÍTULO I

EL SENTIDO ÚNICO DE INTEGRACIÓN  
COMO LÍMITE MÍNIMO DE LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

1. LAS ACCIONES NEUTRALES O COTIDIANAS: DESCRIPCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	61
2. EL INJUSTO DE PARTICIPACIÓN COMO PUNTO DE PARTIDA .....	65
2.1. PROPUESTAS TEÓRICAS DE FUNDAMENTACIÓN AUTÓNOMA O DERIVADA DEL INJUSTO DE PARTICIPACIÓN .....	66
2.2. TEORÍAS DE LA REALIZACIÓN CONJUNTA DEL INJUSTO.....	75
2.3. EL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN .....	82
2.4. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INTERVENCIÓN .....	87
3. LA DISCUSIÓN TEÓRICA TRADICIONAL SOBRE LAS ACCIONES NEUTRALES ENTRE OBJETIVISTAS Y SUBJETIVISTAS. EXPOSICIÓN CRÍTICA.....	93
3.1. TESIS SUBJETIVAS: EL DOLO COMO CRITERIO FUNDAMENTAL .....	94
3.1.1. <i>Balance crítico de las teorías subjetivas</i> .....	96
3.2. TESIS OBJETIVAS: EL SUTIL OCULTAMIENTO DE LO SUBJETIVO.....	99
3.2.1. <i>La prohibición de regreso (Jakobs)</i> .....	100
3.2.2. <i>La relación de sentido delictiva (Frisch)</i> .....	113
3.2.3. <i>La solidarización con el injusto ajeno (SCHUMANN)</i> .....	118
3.2.4. <i>La proporcionalidad de la contribución (Löwe-Krahl y Greco)</i> .....	120
3.2.5. <i>El riesgo especial de continuación delictiva (Robles Planas)</i> .....	130
3.2.6. <i>La teoría de las condiciones esperadas (Kindhäuser)</i> .....	133

3.3.	BALANCE CRÍTICO DE LAS TEORÍAS OBJETIVAS .....	135
3.4.	LAS TESIS MIXTAS .....	141
3.4.1.	<i>Propuestas basadas en la teoría de la adecuación social</i> .....	142
3.4.2.	<i>Teorías mixtas no diferenciadoras en el plano subjetivo</i> .....	146
3.4.3.	<i>Teorías mixtas diferenciadoras en el plano subjetivo</i> .....	162
3.4.4.	<i>Propuestas a partir de la doctrina kantiana de la imputación</i> .....	175
4.	LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES. PROLEGÓMENOS PARA UNA PROPUESTA SOBRE LA CONDUCTA TÍPICA DE INTERVENCIÓN EN EL INJUSTO. ....	182
4.1.	LA INCORPORACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS DEL AUTOR EN EL JUICIO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA.....	188
4.2.	LA REPRESENTACIÓN DEL AUTOR SOBRE EL RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO. EL CUESTIONAMIENTO DEL TRATAMIENTO TRADICIONAL SOBRE LO OBJETIVO Y LO SUBJETIVO EN LA TEORÍA DEL DELITO.....	207
5.	PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN SOBRE LA PUNIBILIDAD DE LAS ACCIONES NEUTRALES. EL CONOCIMIENTO DE LA APTITUD LESIVA DEL INJUSTO Y EL SENTIDO ÚNICO DE INTEGRACIÓN.....	214
5.1.	EXCURSO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN IMPRUDENTE.....	254

## CAPÍTULO II

### LA DETERMINACIÓN DEL DOLO EN LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

1.	LA EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DEL DOLO. EL NIVEL CONCEPTUAL Y EL NIVEL APLICATIVO DE ANÁLISIS.....	260
1.1.	ENFOQUE PSICOLÓGICO-VOLITIVO .....	261
1.2.	ENFOQUE PSICOLÓGICO COGNITIVO .....	266
1.3.	ENFOQUE NORMATIVO VOLITIVO .....	270
1.4.	ENFOQUE NORMATIVO COGNITIVO .....	277
1.4.1.	<i>El concepto de dolo y su prueba según Ragués I Vallès</i> .....	291
1.5.	PROPUESTAS QUE DESCARTAN LA IDENTIFICACIÓN DEL DOLO CON LOS ESTADOS MENTALES. EL DOLO COMO JUICIO NORMATIVO.....	302
1.6.	TOMA DE POSTURA: EL DOLO COMO JUICIO DE IMPUTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL RIESGO PROHIBIDO POR LA NORMA. LA DELIMITACIÓN DEL DOLO Y LA IMPRUDENCIA .....	317

1.6.1. <i>Excurso sobre la ignorancia deliberada y la teoría del error</i> .....	335
1.6.2. <i>El dolo y la imprudencia en la intervención delictiva</i> .....	345
2. LA DETERMINACIÓN PROCESAL DEL DOLO COMO IMPUTACIÓN DEL CONOCIMIENTO TÍPICO SOCIALMENTE RELEVANTE. EL DEBATE TEÓRICO SOBRE SU DESCUBRIMIENTO O IMPUTACIÓN .....	360
2.1. LAS CONCEPCIONES NORMATIVAS EN LA DETERMINACIÓN PROBATORIA DEL DOLO. HACIA UNA CRÍTICA DEL MODELO PSICOLÓGICO .....	362
2.2. LA SUBSUNCIÓN DE LOS ESTADOS MENTALES OBTENIDOS POR MEDIO DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO INDICIARIO EN EL CONCEPTO DE DOLO. DIFICULTADES CONCRETAS DE LA CONCEPCIÓN PSICOLÓGICA.....	373
2.3. HACIA LA SUPERACIÓN DEL “DUALISMO CARTESIANO” EN LA DOGMÁTICA DEL DOLO. LOS ESTADOS MENTALES COMO CONCEPTOS DISPOSICIONALES .....	384
2.4. LA “EXTERIORIZACIÓN” DE LO INTERNO SEGÚN WITTGENSTEIN: NECESIDAD DE CRITERIOS SOCIALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS ACCIONES DOLOSAS.....	392
2.5. LA IMPUTACIÓN DEL CONOCIMIENTO COMO COMUNICACIÓN SOCIALMENTE RELEVANTE A PARTIR DE INDICADORES .....	403
2.5.1. <i>La prueba de los estados mentales como “atribución” a partir de indicadores externos en el derecho penal anglosajón</i> .....	423
2.5.2. <i>Los indicadores de dolo</i> .....	431

### CAPÍTULO III

#### EL CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA DEL DOLO EN LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

1. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO FASE PREVIA A LA DECISIÓN SOBRE EL UMBRAL DE SUFICIENCIA PROBATORIA .....	465
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURISPRUDENCIALES DEL BARD.....	478
3. HACIA UNA INTERPRETACIÓN EPISTEMOLÓGICA DE LA REGLA BARD LIBRE DE TODA CONVICCIÓN.....	489
3.1. CRÍTICAS AL SUBJETIVISMO Y AL “PROBABILISMO JURÍDICO” .....	489
3.2. INTENTOS DE DEFINICIÓN DEL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA CONDENAR MEDIANTE CRITERIOS EPISTEMOLÓGICOS.....	500
3.3. LA TEORÍA DE FERRER BELTRÁN SOBRE LOS DIVERSOS ESTÁNDARES DE PRUEBA PARA LAS DECISIONES JUDICIALES .....	505

4. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	522
4.1 LA LECTURA EPISTEMOLÓGICA DEL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA LA DECISIÓN FINAL MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE .....	522
4.2. LOS ESTÁNDARES DE PRUEBA PARA DECISIONES INTERMEDIAS EN EL PROCESO PENAL .....	551
5. EL CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE DEL DOLO EN EL PROCESO PENAL.....	563
5.1. EL RAZONAMIENTO PROBATORIO INDICIARIO DIRIGIDO A LA PRUEBA DEL DOLO .....	563
5.2. LA INFERENCIA PROBATORIA DEL DOLO COMO PROPOSICIÓN JURÍDICAMENTE RELEVANTE.....	568
5.3. LA HIPÓTESIS DE DOLO MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE COMO CONFIRMACIÓN DE LOS INDICADORES DE CONOCIMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA CONTRARIA COMPATIBLE CON LA INOCENCIA O MÁS FAVORABLE PARA EL ACUSADO. ....	584
5.3.1. <i>La determinación alternativa frente a la modalidad subjetiva del injusto.....</i>	599
5.3.2. <i>Reglas metodológicas para la aplicación del estándar probatorio más allá de toda duda en el juicio de imputación del conocimiento (dolo). Recapitulación .....</i>	607
5.3.3. <i>Ilustración a partir de casos.....</i>	616
5.3.4. <i>El conocimiento más allá de toda duda del dolo en la intervención delictiva.....</i>	628
CONCLUSIONES.....	657
BIBLIOGRAFÍA .....	691

## PRÓLOGO

Aun cuando situar la intencionalidad como elemento central del injusto le ofreció al finalismo una ventaja sobre las concepciones causalistas de la teoría del delito que solo podían limitar la enorme extensión de los cursos causales en sede de culpabilidad, sus dificultades eran evidentes frente al delito imprudente y en torno a algunos casos puntuales de conductas dolosas. Por aquella época, en la literatura alemana comenzó a hablarse del hipotético caso de un sobrino codicioso que, con el propósito de acelerar el fallecimiento de su tío rico, lo persuade de emprender un viaje en avión, o de realizar una caminata a través de una colina sobre la que se cierne una tormenta (se lo planteó en distintas variantes) con la esperanza de que fallezca en un accidente aéreo o alcanzado por un rayo, lo cual finalmente acaece. Estando clara la relación causal entre la conducta del sobrino y el deceso de su tío, y demostrado que su comportamiento estuvo orientado por el propósito de matar a su pariente, la doctrina se preguntaba si podría sostenerse válidamente que debía responder como autor de un homicidio<sup>1</sup>.

Para WELZEL este tipo de casos no representaba ningún problema, porque su figura de la adecuación social (desarrollada por él a partir de un concepto dinámico del bien jurídico<sup>2</sup>), le permitía mantener esa clase de conductas al margen de derecho penal; por eso, cuando en uno de sus escritos se ocupó marginalmente del tema, calificó de “insulso” el caso del sobrino codicioso<sup>3</sup> y se limitó a señalar que se trataba de un claro ejemplo

<sup>1</sup> La pregunta es, desde luego, retórica en el sentido de que se limita a llamar la atención sobre lo inaceptable de algunas soluciones a las que conduciría la concepción finalista, sin querer significar que alguien estaría dispuesto a afirmar la responsabilidad penal del sobrino.

<sup>2</sup> Cfr. WELZEL, Hans. “Studien zum System des Strafrechts”. En: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)*, Walter de Gruyter & Co., Berlin, 1939, 58. Band, pp. 514 y 515.

<sup>3</sup> WELZEL, Hans. “Studien zum System des Strafrechts”. En: *Abhandlungen zum Strafrecht und zur Rechtsphilosophie*, Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1975, p. 142.

de conducta socialmente adecuada. Aun cuando frente a esta hipótesis la solución planteada por WELZEL es correcta, la situación se complica si en la descripción del caso se asume que el sobrino, al enterarse casualmente de que en un determinado avión un grupo terrorista ha instalado un poderoso explosivo para hacerlo estallar en el aire, decide comprarle a su tío un billete para que aborde precisamente ese vuelo. Frente a este tipo de supuestos la pregunta es si ese conocimiento previo de la existencia de la bomba deja la conducta del sobrino al margen de lo socialmente adecuado y fundamenta su responsabilidad penal por la muerte de su tío.

Variantes como esta plantean dos problemas adicionales: el primero tiene que ver con la perspectiva sistémica y se refiere a si –en el marco de concepciones ontológicas de la teoría del delito– esos conocimientos especiales pueden ser objeto de análisis en la imputación objetiva, pese a ser de naturaleza subjetiva; la cuestión fue agudamente planteada por Armin KAUFMANN al preguntarse en uno de sus más conocidos artículos ¿qué es lo objetivo de la imputación objetiva?<sup>4</sup>. El segundo ha sido caracterizado por la doctrina con la denominación de acciones neutrales, que no pasa de ser una particularidad del riesgo permitido; en efecto, la expresión “neutral” se refiere a lo que es indiferente para el derecho penal, que desde el punto de vista de la imputación objetiva son todas aquellas conductas que pueden ser incluidas dentro del concepto de riesgo permitido.

En principio, el debate que hay detrás de esta expresión (acciones neutrales) se reduce a la cuestión de cuándo una conducta que en principio sería parte del riesgo permitido, puede pasar a ser considerada como un riesgo jurídicamente desaprobado. Pero si para resolver este problema se recurrió a mediados del siglo XX a la teoría de la imputación objetiva como una forma de responder a la insuficiencia de las tradicionales concepciones causalista y finalista de la teoría del delito, cabe preguntarse si hay algo que amerite estudiar de manera separada el tema de las acciones neutrales, en lugar de abordarlo como un asunto más de la determinación del riesgo jurídicamente desaprobado. Algunos de los casos con los que se suele ilustrar el problema son el del empleado de una gasolinera que gracias a

---

<sup>4</sup> KAUFMANN, Armin. “Objektive Zurechnung beim Vorsatz-delikt?”. En: *Festschrift für Hans-Heinrich Jescheck*, Duncker & Humblot, Berlin, 1985, 1. Halbband, pp. 251 y ss.

sus conocimientos especiales se percata de un defecto grave en las llantas del vehículo al que abastece de combustible, pero se abstiene de advertir al conductor, quien poco después fallece en una colisión provocada por las llantas defectuosas<sup>5</sup>; o el del camarero que debido a sus conocimientos como estudiante de química percibe una planta venenosa en la ensalada que debe llevar de la cocina del restaurante a la mesa, y no le comunica nada al comensal que finalmente fallece debido a su ingestión<sup>6</sup>.

Como puede observarse en estos y otros ejemplos similares, la particularidad de las acciones neutrales frente a la determinación de cuándo una conducta permanece dentro del riesgo permitido o cuándo supone creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, es su estrecha vinculación con el tema de los conocimientos especiales<sup>7</sup>. Quienes trabajan con una concepción de la teoría del delito en la que sigue siendo determinante el entendimiento naturalista de algunos de sus elementos estructurales, se inclinan por resolver el problema en el ámbito del tipo subjetivo, dado que los conocimientos están al interior de la mente del ser humano. Una de las propuestas más acogidas proviene de Roxin, quien plantea una solución dual<sup>8</sup>: para los casos en que el sujeto actúe con dolo directo, el sentido delictivo de la conducta permitiría determinar la relevancia de los conocimientos especiales; en términos prácticos esto significa que si el comportamiento solo puede ser entendido como un aporte a la conducta del autor, surge la figura de la complicidad<sup>9</sup>. Frente a hipótesis en las que el sujeto actúa

<sup>5</sup> Sobre este caso, cfr. HERZBERG, Rolf-Dietrich. “Beteiligung an einer Selbsttötung oder tödlichen Selbstgefährdung als Tötungsdelikt”. En: *Juristische Arbeitsblätter (JA)*, Frankfurt am Main, Alfred Metzner Verlag, 1985, p. 272; JAKOBS, Günther. “Regreßverbot beim Erfolgsdelikt”. En: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)*, De Gruyter, Berlin-New York, 1977, Band 89, p. 4.

<sup>6</sup> Sobre este caso, cfr. JAKOBS, Günther. “Tätervorstellung und objektive Zurechnung”. En: *Gedächtnisschrift für Armin KAUFMANN*, Carl Heymanns Verlag KG, Köln-Berlin-Bonn-München, 1989, pp. 273 y 286.

<sup>7</sup> Cfr. ROBLES PLANAS, Ricardo. *Conductas neutrales*, en <https://www.ficp.es/wp-content/uploads/Robles-Conductas-neutrales-2-FICP.pdf>

<sup>8</sup> Para una exposición crítica de este planteamiento, cfr. ROBLES PLANAS, Ricardo. *Conductas neutrales*, en <https://www.ficp.es/wp-content/uploads/Robles-Conductas-neutrales-2-FICP.pdf>

<sup>9</sup> Cfr. ROXIN, Claus. “Zum Strafgrund der Teilnahme”. En: *Festschrift für Walter y Johannes Wessels*, Müller CF Verlag, Heidelberg, 1993, pp. 378 y 379, quien cita a FRISCH en apoyo de su tesis.

imprudentemente o con dolo eventual, Roxin matiza su propuesta al señalar que, si en esa actuación se puede reconocer una inclinación hacia el hecho punible, surgirá la figura de la complicidad<sup>10</sup>.

Por el contrario, aquellos que optan por una concepción predominantemente normativa de los elementos estructurales de la teoría del delito –en la que los conceptos de objetivo y subjetivo no equivalen a los de externo e interno– resuelven el problema en el ámbito del tipo objetivo (es decir, en sede de imputación objetiva), usualmente a través de variantes del antiguo principio de la prohibición de regreso; se dice entonces que, como regla general, crear las condiciones para que alguien cometa un delito no equivale a haber tomado parte en su comisión.

Aun cuando sobre la forma de tratar los conocimientos especiales ya se había debatido como parte de la controversia surgida en torno a la estructura y alcance de la teoría de la imputación objetiva<sup>11</sup>, la polémica adquirió una nueva relevancia cuando se la comenzó a analizar desde la perspectiva de la coautoría y la participación. En este contexto aparecen casos como el del comerciante que vende un cuchillo a quien delante suyo y en medio de una reyerta ha amenazado con matarle, el del deudor que cancela oportunamente su obligación sabiendo que con ese dinero el acreedor cometerá un delito<sup>12</sup>, el del juez a cargo de un proceso contra un grupo de extremistas a quien los sindicatos le advierten que si avanza en su trabajo asesinarán a un político, lo cual ocurre en cuanto el juez continúa con la investigación<sup>13</sup>, o el del conductor del taxi que lleva a alguien hasta una sucursal bancaria, sabiendo que su pasajero se dispone a robarla.

El tema no es, sin embargo, del todo novedoso; desde que los delitos comenzaron a cometerse en la modalidad de división del trabajo surgió la

---

<sup>10</sup> Cfr. ROXIN, Claus. “Bemerkungen zum Regreßverbot”. En: *Festschrift für Herbert Tröndle*, Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1989, p. 187.

<sup>11</sup> Me refiero a las versiones que de ella se comenzaron a formular en Alemania a partir de los años sesenta del siglo XX.

<sup>12</sup> Cfr., GÜNTHER, Jakobs. “Regreßverbot beim Erfolgsdelikt”. En: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)*, De Gruyter, Berlin-New York, 1977, Band 89, p. 4.

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 3.

necesidad de explicar por qué se debía responder penalmente por desplegar una conducta que no encaja en el verbo rector del tipo; ¿por qué alguien que espera en la puerta del banco a que salgan los ladrones para llevarlos a un sitio seguro debe responder también por ese robo? El cerrajero que abre la puerta de una casa permitiendo la entrada de unos secuestradores, ¿responde por la ilícita privación de la libertad en que ellos incurran al interior de la vivienda? ¿El mensajero que, sin conocer el contenido del paquete ni la razón por la que se lo entregan, recibe de las víctimas el dinero que les es exigido por un grupo de extorsionistas responde por ese delito?

La gran acogida que tuvo la exigencia del mutuo acuerdo como elemento de la coautoría<sup>14</sup> permite resolver buena parte de los problemas, en la medida en que una acción dejaría de ser neutral por el hecho de que quien la despliega se haya comprometido a utilizarla como parte de un acuerdo de voluntades para cometer un delito distribuyéndose los aportes entre todos quienes en él toman parte. Desde esta perspectiva, el cerrajero que se pone de acuerdo con un amigo para abrir una caja fuerte con el fin de apoderarse del dinero que hay en su interior, respondería como coautor de ese hurto en virtud del concurso de voluntades.

Sin embargo, esta solución no comprende los casos en los que alguien, sin que haya un acuerdo entre ellos, hace un aporte para la comisión de un delito que otro ejecuta; un tendero presencia una riña frente a su establecimiento, en desarrollo de la cual uno de los contrincantes amenaza de muerte al otro y, acto seguido, le solicita que le venda un cuchillo; el comerciante accede con la secreta intención de que mate al otro sujeto, a quien ha reconocido como un enemigo suyo, pero sin comunicárselo al comprador. Las opciones teóricas para resolver este caso serían dos: la primera consiste en considerar al vendedor como un cómplice del homicidio, lo cual requiere que se prescinda del concurso de voluntades como requisito de la complicidad<sup>15</sup>; si se opta por esta alternativa, es

---

<sup>14</sup> Cfr. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal – parte general*, Barcelona: ed. Reppertor, 2016, 10ª edición, § 15/2, p. 404. ROXIN, Claus. *Strafrecht – Allgemeiner Teil*, Verlag C. H. Beck, München, 2003, Band II, §25/190, p. 147.

<sup>15</sup> Curiosamente, aunque se admite que la complicidad solo puede ser dolosa (Cfr. HANS-HEINRICH Jescheck. *Tratado de Derecho Penal – parte general*, ed. Bosch, Barcelona, 1981, vol. II, trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, §64/IV, 2, d, p. 966),

indispensable fundamentar la responsabilidad del cómplice en algo que no sea el deseo –consentido por el autor– de ayudar en la ejecución del delito, lo que necesariamente conduciría a afincarla sobre presupuestos objetivos como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que se realiza en el resultado. De optarse por esta solución, desaparecerían las diferencias entre autor y cómplice en el ámbito de la imputación objetiva, quedando para la fase de determinación de la pena la labor de graduar la magnitud de la sanción de acuerdo con el aporte que cada uno de los intervinientes haya hecho a la ejecución del delito.

La segunda consistiría en responsabilizar como autores tanto al que hirió mortalmente a la víctima, como a quien le vendió el arma con la que ejecutó el delito; no se trataría de una coautoría, por falta de un acuerdo de voluntades, sino de autorías yuxtapuestas<sup>16</sup>. Esta solución es curiosa porque muestra un vínculo entre dos personas que intervienen a título de autores sin ser coautores (falta el acuerdo de voluntades), sin que uno de ellos sea inductor (lo cual lo convertiría en partícipe), y sin que el vendedor sea autor mediato (el ejecutor no fue un simple instrumento). Parece más otro caso de autoría mediata con responsabilidad del ejecutor, distinto de las hipótesis que suelen estudiarse por medio de la figura de los aparatos de poder organizados.

---

la doctrina no suele mencionar el acuerdo de voluntades como uno de los requisitos de la complicidad. Algunos incluso advierten de manera expresa que la denominada complicidad técnica (por oposición a la psíquica) puede ser prestada “aun cuando el autor principal nada sepa del apoyo que se le ha prestado (MAURACH Reinhart/GÖSSEL Karl-Heinz/ZIPF Heinz. *Derecho Penal – parte general*, Buenos Aires: ed. Astrea, 1995, tomo II, trad. de Jorge Bofill Genzch, §52/7, p. 454). Sin embargo, tampoco es extraño encontrar algunos autores que –a partir del momento en que ese acuerdo se produce– diferencian entre las complicidades antecedente, concomitante y subsiguiente como una forma de distinguir esta última del delito de encubrimiento, y que muchos otros acepten la posibilidad de la complicidad en los delitos imprudentes sobre dos supuestos: el primero, que haya un acuerdo de voluntades referido a la ejecución de la conducta imprudente y no a la producción del resultado, y el segundo, que en el delito imprudente no se haga una distinción entre autores y partícipes a nivel del injusto, sino que se trabaje con un concepto unitario de autor; esta última circunstancia es la que explica que algunos autores se refieran expresamente la existencia de una coautoría imprudente (cfr., por ejemplo, ROXIN, Claus ed. cit., §25/242).

<sup>16</sup> Cfr ROXIN, Claus ed. cit., § 25/191, p. 78.

El texto que el lector tiene en sus manos aborda con detenimiento las tres cuestiones que he mencionado a lo largo de este prólogo; se ocupa inicialmente de analizar la figura de las acciones neutrales, lo que necesariamente lo lleva a ahondar en el problema de cuál es el fundamento del injusto en la participación. Después de revisar críticamente las opciones teóricas disponibles sobre el particular, se decanta por la tesis del sentido único de integración en el injusto que matiza con sus propias consideraciones sobre conceptos centrales de la teoría del delito como la acción y el dolo. La primera de estas matizaciones es especialmente llamativa, porque destaca la valoración social de la conducta como el elemento objetivo de la teoría del delito, en contraposición a quienes entienden por objetivo todo aquello que está fuera de la mente del ser humano. Esa valoración social de la conducta abriría la posibilidad de considerar la actuación de los intervinientes en un delito como una acción colectiva, alternativa que Miguel Ángel MUÑOZ parece ver con buenos ojos en este libro.

Ese entendimiento de lo que debe ser considerado como objetivo y subjetivo en la teoría del delito lo lleva a una segunda precisión relacionada con el dolo, al incorporar dentro de la imputación objetiva aspectos que –como el del conocimiento de la situación– suelen ser desarrollados por la doctrina mayoritaria como parte del tipo subjetivo o de lo que algunos prefieren denominar actualmente la “imputación subjetiva”. Dado que desde la perspectiva seleccionada resulta trascendental el conocimiento de la situación por parte del partícipe, en la medida en que solo a partir de su existencia la conducta podría ser reprochada desde el punto de vista de la imputación objetiva, Miguel Ángel MUÑOZ dedica la última parte de su trabajo a analizar la manera como en su criterio debe establecerse el conocimiento del dolo propio de la intervención delictiva, siguiendo el estándar del conocimiento más allá de toda duda.

De esta forma consigue reunir de manera articulada en un solo libro la cuestión de los conocimientos especiales como parte de la imputación objetiva, la fundamentación del injusto en la participación y su compatibilización con las llamadas conductas neutrales, junto a un tema de naturaleza procesal como es el de la prueba del dolo, desde una perspectiva perfectamente compatible con los puntos de partida utilizados por él para afrontar el tema de las acciones neutrales y el del fundamento del injusto de los partícipes. Aparte de sus valiosos aportes en cada uno de los temas

que escudriña aguda y críticamente a lo largo del texto, su configuración general es un buen ejemplo de la importancia de que los temas de la teoría del delito sean abordados desde una perspectiva sistémica.

YESID REYES ALVARADO  
*Director*  
*Departamento de Derecho Penal*  
*Universidad Externado de Colombia*

Sin duda, uno de los problemas más difíciles que enfrentan las partes en el proceso penal es la prueba del dolo, más aún cuando se trata de supuestos de intervención plural de personas en el delito, porque en este caso no se trata solamente de probar lo que el autor pudo conocer con relación al tipo penal, sino también lo que alguien pudo saber respecto a la aptitud de su contribución para conformar el injusto en un contexto delictivo. Entonces, ¿Qué clase de razonamiento debe elaborar el fiscal para que su hipótesis de dolo se acepte como probada? ¿Qué razonamiento debería elaborar el juez del caso para considerar probada esa hipótesis acusatoria? Se sabe que el juez solo puede proferir condena cuando alcanza un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Sin embargo, ¿Cómo determinar, con un conocimiento más allá de toda duda razonable, el dolo del interviniente en la conducta típica de intervención en el injusto?

El capítulo primero de la obra define el sentido único de integración en el injusto, concepto que configura el límite mínimo de la intervención delictiva. El capítulo segundo examina los conceptos de dolo e imprudencia, la prueba de los estados mentales y las reglas de imputación social del conocimiento ajeno pertinentes para probar el conocimiento como estado mental preferente del concepto de dolo. El capítulo tercero aborda el razonamiento probatorio bajo la teoría de la probabilidad inductiva, la construcción metodológica de estándares de prueba y su utilidad para determinar el significado del conocimiento más allá de duda razonable. La prueba del dolo según este estándar probatorio supone, a partir de una base fáctica objetiva explicable por las reglas sociales de imputación del conocimiento, la posibilidad de imputarle al interviniente el conocimiento del significado inequívocamente delictivo de su aporte para integrar el injusto colectivo, el cual impide confiar racionalmente en esa falta de integración; en este caso, se hace insostenible una hipótesis alternativa contraria de atipicidad o más favorable para el acusado –es decir, una hipótesis de desconocimiento del riesgo típico invencible o vencible– invocada por la defensa o detectada por el juez, a través de las pruebas practicadas y valoradas en conjunto.

ISBN: 978-958-791-899-1

